

la Comisión de Comercio del MERCOSUR, para las exportaciones a Paraguay que se amparen en el Acuerdo de Complementación Económica Nº 18.

**ARTÍCULO 2º.-** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente, en casos excepcionales fundados en razones de caso fortuito o fuerza mayor que impidan la emisión de Certificados de Origen Digital, las entidades habilitadas podrán emitir Certificados de Origen MERCOSUR en formato papel, debiendo notificar dicha circunstancia a la División Política Comercial del Ministerio de Economía y Finanzas, dentro de los 2 (dos) días hábiles siguientes a contar desde la emisión del Certificado de Origen en formato papel, con la debida fundamentación y acreditación de las causales señaladas en que se basa la correspondiente emisión.

**ARTÍCULO 3º.-** Facúltase a la División Política Comercial del Ministerio de Economía y Finanzas, en su calidad de autoridad responsable de la administración del Régimen de Origen del MERCOSUR, a autorizar la emisión de Certificados de Origen en formato papel, en caso de incumplimiento de las condiciones dispuestas en el Artículo 2º por parte de la entidad habilitada. A efectos de obtener la referida autorización, la entidad habilitada correspondiente deberá solicitar la misma a la División Política Comercial en las condiciones que ésta disponga.

**ARTÍCULO 4º.-** Comuníquese y archívese.  
**LACALLE POU LUIS; AZUCENA ARBELECHE.**

**5**  
**Decreto 77/024**

Modifícase el inc. 2 del art. 6 del Decreto 148/002, de fecha 29 de abril de 2002, en relación al IVA aplicable a los fabricantes e importadores de envases destinados a embotellar bebidas sin alcohol, y derógase el art. 8º de la referida norma.

(1.270\*R)

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 12 de Marzo de 2024

**VISTO:** el régimen previsto en el Impuesto al Valor Agregado con relación a las preformas PET y a los envases destinados a embotellar bebidas sin alcohol elaborados a partir de las mismas;

**RESULTANDO: I)** que en los artículos 6º a 9º del Decreto Nº 148/002, de 29 de abril de 2002, se estableció un régimen de percepción del Impuesto al Valor Agregado para los a los fabricantes e importadores de preformas PET, los fabricantes e importadores de envases destinados a embotellar bebidas sin alcohol, elaborados a partir de preformas PET y los fabricantes que presten servicios de fabricación a facón de preformas PET;

**II)** que la División Fiscalización y el Área de Gestión de Riesgo de la Dirección General Impositiva (DGI) no han detectado indicios de riesgo significativo en el sector de fabricación de bebidas;

**CONSIDERANDO:** que se entiende conveniente adecuar el citado régimen en función de la realidad actual del referido sector de actividad;

**ATENTO:** a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por el artículo 168 de la Constitución de la República;

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1º.-** Sustitúyese el segundo inciso del artículo 6º del Decreto Nº 148/002, de 29 de abril de 2002, con la redacción dada por el artículo 1º del Decreto Nº 277/016, de 12 de septiembre de 2016, por el siguiente:

“La percepción se realizará cuando los referidos sujetos enajenen los bienes citados en los numerales anteriores o presten los servicios de fabricación a facón referidos, a contribuyentes incluidos en el Grupo No Cede de la Dirección General Impositiva, de acuerdo al siguiente detalle:

Para los casos comprendidos en el numeral 1 del inciso anterior:

a. \$ 1,30 (un peso con treinta centésimos) por unidad de menos de 35 gramos.

b. \$ 2,10 (dos pesos con diez centésimos) por unidad de 35 gramos y más.

Para los casos comprendidos en el numeral 2 del inciso anterior:

a. \$ 1,60 (un peso con sesenta centésimos) por unidad de hasta 1 litro.

b. \$ 2,50 (dos pesos con cincuenta centésimos) por unidad de más de 1 litro.

Para los casos comprendidos en el numeral 3 del inciso anterior:

a. \$ 1,60 (un peso con sesenta centésimos) por unidad de menos de 35 gramos.

b. \$ 2,50 (dos pesos con cincuenta centésimos) por unidad de 35 gramos y más.”

**ARTÍCULO 2º.-** Derógase, el artículo 8º del Decreto Nº 148/002, de 29 de abril de 2002, con la redacción dada por el artículo 2º del Decreto Nº 277/016, de 12 de septiembre de 2016.

**ARTÍCULO 3º.-** Lo dispuesto en el presente decreto regirá a partir del 1º de abril de 2024.

**ARTÍCULO 4º.-** Comuníquese y archívese.  
**LACALLE POU LUIS; AZUCENA ARBELECHE.**

**6**  
**Decreto 78/024**

Fijase el monto máximo de los beneficios e incentivos fiscales relativos a la promoción de proyectos de Fomento Artístico Cultural, para el período comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 2024.

(1.271\*R)

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

Montevideo, 12 de Marzo de 2024

**VISTO:** la gestión del Consejo Nacional de Evaluación y Fomento de Proyectos Artístico-Culturales, solicitando la determinación del límite de los beneficios e incentivos fiscales a otorgar a quienes realicen donaciones a favor de proyectos declarados de fomento artístico y cultural;

**CONSIDERANDO:** que es de aplicación lo dispuesto en el artículo 235 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005, en la redacción dada por el artículo 186 de la Ley Nº 19.438, de 14 de octubre de 2016, siendo competencia del Poder Ejecutivo la fijación de tales guarismos;

**ATENTO:** a lo informado por la Contaduría General de la Nación.

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1º.-** Fijase en \$ 47.414.800 (pesos uruguayos cuarenta y siete millones cuatrocientos catorce mil ochocientos) el monto máximo